

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co

De: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Asunto: RV: ACCIÓN DE TUTELA (ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA PENAL)

Fecha: 13/11/2024 19:58:54

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

LUIS EDUARDO ARCINIEGAS TELLEZ

De: Luis Eduardo Arciniegas <luiseduardoarciniegastellez@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de noviembre de 2024 1:30 p. m.

Para: Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones ESAV Sala Casación Penal <notitutelapenal@cortesuprema.gov.co>

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA (ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA PENAL)

No suele recibir correo electrónico de luiseduardoarciniegastellez@hotmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Señores:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

-Sala Penal Tutelas-

Bogotá D.C.

REF: Acción de Tutela promovida por LUIS EDUARDO ARCINIEGAS TÉLLEZ contra el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, Sala Penal.

Respetuosamente acudo ante la Corte Suprema para presentar ACCIÓN DE TUTELA en contra del Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Penal, por violación de derechos fundamentales.

Adjunto el memorial de tutela contentivo de 16 folios y dos anexos.

Ruego proceder a su admisión y trámite.

Atentamente,

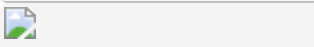
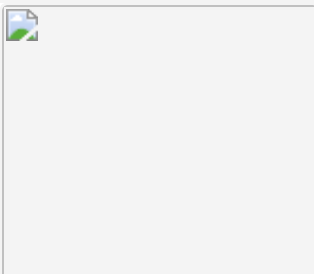
LUIS EDUARDO ARCINIEGAS TÉLLEZ

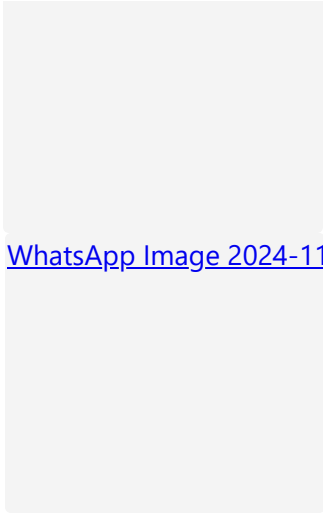
C.C. 91.227.857

[ACCIÓN DE TUTELA \(LUIS EDUARDO ARCINIEGAS TÉLLEZ\) TEXTO DEFINITIVO.docx](#)

[ACTA APROBATORIA No.1104 \(2\)_1\).pdf](#)

[ACTAS DE APROBACION No.1096- No.1102 \(1\).pdf](#)





[WhatsApp Image 2024-11-13 at 1.13.43 PM.jpeg](#)

Señores:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

-Sala Penal Tutelas-

Bogotá D.C.

**REF: ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LUIS EDUARDO
ARCINIEGAS TÉLLEZ.**

**ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA -SALA
DE DECISIÓN PENAL-.**

LUIS EDUARDO ARCINIEGAS TÉLLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma, actualmente privado de la libertad en prisión domiciliaria en la dirección Vereda “Capilla” ubicada en el municipio de Villa de Leyva (Boyacá), en mi condición de ciudadano y como procesado, con el debido respeto me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, Sala de Decisión Penal**, la cual estuvo integrada por los magistrados PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA, SORAIDA GARCÍA FORERO -con permiso- y JUAN CARLOS DIETTES LUNA, **por violación al debido proceso penal, específicamente por la violación al debido proceso establecido legalmente para el trámite de la apelación y la expedición de la sentencia de segunda instancia** dentro del proceso adelantado en mi contra por el delito de Estafa Agravada, bajo la radicación No. 68001 6008 828 2013 00671.

Violación al **derecho fundamental al debido proceso** que trae consigo **la violación de mi derecho a la defensa y del derecho a la segunda instancia** en el proceso penal.

(De antemano manifiesto que **esta acción de tutela no es una acción de tutela contra providencias judiciales**, sino contra un trámite procesal que resultó violatorio del debido proceso, específicamente el trámite de la apelación de sentencias y la adopción de la sentencia de segunda instancia en el proceso penal).

Los motivos que soportan la presente acción constitucional son los que a continuación puntualizo y expongo:

1. El Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga profirió sentencia condenatoria en mi contra por el delito de Estafa Agravada, según fallo leído en audiencia celebrada el 26 de octubre de 2023.

Contra dicha decisión, mi defensa técnica interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

2. El proceso fue enviado al Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, en donde fue asignado al conocimiento ponente de la magistrada PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.

En el trámite de la segunda instancia, las diligencias ingresaron al Despacho de la magistrada ponente en noviembre 21 de 2023.

3. Transcurrió el tiempo sin pronunciamiento alguno por parte del Tribunal Superior de Bucaramanga y sin anotación específica en ninguna de las plataformas digitales de la Rama Judicial.

Solo hasta después vino a saberse que el día 25 de octubre de dos mil veinticuatro (2024), fecha límite para la prescripción de la acción penal, se produjo la expedición de un acta aprobatoria del proyecto de fallo registrado ese mismo día, en el cual se ordenaba la confirmación de la sentencia condenatoria de primera instancia.

Es decir, que en un mismo día la magistrada ponente registró el proyecto de fallo, citó a Sala para estudiar y aprobar ese proyecto, realizó la Sala, y se discutió y aprobó el proyecto de fallo.

Reitérese, **todo en un mismo día**, precisamente el día de la fecha límite para la prescripción de la acción penal (octubre 25 de 2024).

4. Ese mismo día -octubre 25 de 2024- se dictó un auto citando a la audiencia de lectura de la sentencia de segunda instancia para el día 6 de noviembre de esta anualidad (2024).

Ese auto de citación se advierte que **fue dictado de afán y además subido al expediente digital después del cierre del horario judicial**, entre otras razones porque erróneamente se consignó en el mismo que el delito por el que se adelanta el proceso en mi contra es el de “lesiones personales dolosas”. Ni siquiera se tomaron la molestia de cambiar el nombre del delito en alguna plantilla proforma.

5. En medio de toda esta extraña y coincidente situación, se han podido establecer varias inconsistencias en el trámite agotado por la magistrada ponente y por la Sala para resolver la apelación y expedir la sentencia de segunda instancia.

Veamos:

- a) En la página de la Rama Judicial nunca se protocolizó el registro del proyecto de fallo. Allí siempre se reportaba que el proceso estaba al Despacho desde noviembre 21 de 2023, pero jamás se incorporó la anotación del registro de proyecto.
- b) En las actuaciones del Tribunal consta un registro de proyecto de fecha octubre 25 de 2024, el cual aparece publicado con fecha octubre 28 de 2024, después de acaecida la extinción de la acción penal.
- c) Existen dos actas aprobatorias del proyecto de fallo: el Acta aprobatoria No. 1102, sin fecha, y el Acta aprobatoria No. 1104 de fecha octubre 25 de 2024.

Dos actas, Honorables Magistrados de la Corte Suprema, **dos actas aprobatorias del mismo proyecto pero con distinto número**, la primera (No. 1102) sin fecha y la segunda (No. 1104) con la fecha conveniente de octubre 25 de 2024.

Según el auto de citación a la audiencia de lectura se afirma que en el Acta No 1104 se aprobó el proyecto de fallo, pero en los registros de las actuaciones del Tribunal existe otra acta, la No. 1102, sin fecha, en donde también se refiere la aprobación del proyecto de fallo en mi caso. En fin, hay dos actas aprobatorias del proyecto de fallo. ¿Eso es posible?

En ambas actas, la 1102 y la 1104, se relacionan los mismos procesos discutidos, aunque la confección de cada acta es diferente en el tipo de letra utilizado y su esquemática, pero sin incluir fecha alguna en el Acta No. 1102.

6. Entre todas estas inconsistencias, mi defensa técnica solicitó al Despacho decretar la preclusión de la actuación y cesar todo procedimiento por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, siendo denegada esta petición por el Tribunal Superior en decisión de fecha noviembre 5 de 2024, sin lugar a recursos.

Según el Tribunal, todo se hizo correctamente en un mismo día, el 25 de octubre de 2024. Y por tanto, la sentencia de segunda instancia es de esa fecha, dos días antes de que operara el fenómeno prescriptivo. E invocando a la Corte Suprema, trajo a la colación la conocida posición de la alta Corporación en donde se afirma que una es la fecha de la sentencia de segunda instancia, que es la misma del día en que se aprueba el proyecto de fallo, y otra es la fecha de la audiencia de lectura de la sentencia, diligencia ésta que en realidad solo cuenta para efectos de materializar el principio de publicidad.

Esta decisión del Tribunal de negar la solicitud de preclusión por prescripción, curiosamente hoy sí aparece registrada en la página de la

Rama Judicial al consultar el caso por el número de radicación o por el nombre del “demandado”. En esa página no aparece el registro de proyecto de fallo, no aparece la aprobación del proyecto, no aparece registrada la emisión de la sentencia ni su lectura en audiencia, pero sí aparece relacionada la decisión que niega declarar la prescripción de la acción penal, lo cual no es consecuente con la dinámica propia del registro de la información de los procesos judiciales y con los protocolos establecidos para tal efecto.

7. Por último, no sobra señalar que la copia escrita de la sentencia de segunda instancia solo fue remitida por el Tribunal a la defensa el día 12 de noviembre de este año, no obstante su solicitud formal desde el día 7 de noviembre, un día después de la audiencia de lectura.

Causa extrañeza que el texto íntegro de la sentencia no hubiera sido remitido a las partes antes de la audiencia de lectura del fallo o una vez concluida esa diligencia, sino tan solo varios días después, previa rogativa de mi defensor para su envío.

Si, como se supone, el proyecto de fallo fue registrado el día 25 de octubre de 2024, y además aprobado ese mismo día, no se explica la razón de la demora para remitir a todas las partes el texto completo de la sentencia, cuando menos una vez terminada la audiencia de lectura. Por el contrario, todo conduciría a indicar que el día 25 de octubre aún no estaba íntegramente escrita la sentencia y que todo lo realizado ese día (registro del proyecto de fallo, citación a la Sala y discusión y aprobación del mismo en Sala) se hizo contraviniendo el trámite legal con el único fin de evitar la prescripción de la acción penal.

No de otra manera podría explicarse, igualmente, la inercia o la tardanza del Tribunal para fallar el caso durante 11 meses y solo entrar a decidirlo precisamente el día límite a la extinción de la acción por prescripción.

MOTIVO DE LA VIOLACIÓN

Considero respetuosamente que el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, ha violado el debido proceso penal, específicamente el debido proceso legalmente establecido para el trámite de la apelación y la expedición de la sentencia de segunda instancia.

(I) Debido Proceso para el trámite de la apelación de sentencias y la expedición de la sentencia de segunda instancia en el proceso penal:

Según el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010, el trámite del recurso de apelación contra sentencias cuando la competencia corresponde al Tribunal Superior, es del siguiente tenor:

“Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez días para registrar proyecto y cinco la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia en el término de diez días”.

Es decir, que conforme al precepto legal, se entiende que después de la asignación del proceso o reparto, el magistrado ponente tiene diez (10) días para registrar el proyecto de fallo, y luego la Sala cuenta con cinco (5) días para su estudio y aprobación, y por último dentro de los diez (10) días siguientes se hará en audiencia la lectura del fallo aprobado.

En otras palabras, el debido proceso legal para la expedición de la sentencia de segunda instancia se compone de tres momentos claramente delimitados:

Primer momento: registro de proyecto de fallo, para lo cual el magistrado ponente tiene diez (10) días;

Segundo momento: la Sala de Decisión estudia y aprueba o desaprueba el proyecto, para lo cual cuenta con cinco (5) días; y,

Tercer momento: la audiencia de lectura de la sentencia de segunda instancia, que se realizará dentro de los diez (10) días siguientes.

Y nada de eso se hizo cronológicamente en mi proceso, Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuando por el contrario todo se efectuó en un mismo día, solo en un día, registrando el proyecto el día 25 de octubre de 2024, convocando a Sala ese día, estudiando y discutiendo el proyecto en Sala ese mismo día y aprobándolo también. A pesar de que el proceso estaba al Despacho desde el día 21 de noviembre del año 2023, nunca se produjo un pronunciamiento por parte de la magistratura **sino solo hasta el día 25 de octubre de 2024, fecha límite para que operara el fenómeno jurídico de la prescripción, realizando todo en un solo día de forma por demás atropellada, motivo por el cual nunca se cumplió con el**

debido proceso establecido en la ley para el trámite de la apelación de sentencias y la adopción de la sentencia de segunda instancia.

Y ese día que se hizo todo, contrariando lo que dispone la ley procesal penal, reitérese, ese día curiosamente y sospechosamente era el último día con el que contaba el Tribunal Superior para pronunciarse de fondo dentro del proceso adelantado en mi contra o de lo contrario operaba la prescripción de la acción penal. Sorprende que el Tribunal no hubiera hecho nada en mi proceso durante tanto tiempo y solo el último día hábil, en volandas, al parecer hubiera hecho todo lo que le exige el ordenamiento procesal.

Y desde ese día, además, aparecen registradas dos actas aprobatorias del proyecto de fallo, **el Acta No. 1102 y el Acta No. 1104**, y en este momento todavía no sabemos cuál de las dos actas es la que debe tenerse en cuenta para validar la aprobación del fallo en segunda instancia.

En esas condiciones, resulta innegable que se violó el debido proceso establecido legalmente para resolver la apelación y expedir la sentencia de segunda instancia, menoscabando mi derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO PENAL**.

Debido proceso entendido como el respeto a las reglas y procedimientos establecidos en la ley, el cumplimiento de los trámites y los pasos previstos legalmente, así como la observancia de las formalidades propias de cada proceso. Un debido proceso respetuoso de las garantías procesales y que además brinde seguridad jurídica, respetando igualmente los términos del proceso, tal como lo tiene entendido la Corte Constitucional:

“..., los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad jurídica, la publicidad, la confianza legítima de los usuarios de la administración de justicia en los sistemas de información previstos por esta para dar a conocer sus decisiones y la buena fe”
(Auto A-502 de 2021. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS).

Pero además, la violación al debido proceso también se desprende de la inobservancia por parte de la magistrada ponente de las normas contenidas en el Acuerdo No. PCSJA17-10715 de Julio 25 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se adoptan las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”.

(II) Del Acuerdo No. PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura:

En este acuerdo del año 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, vigente hasta la presente, se adoptaron las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores, así como se establecieron las reglas de procedimiento de expedición de sentencias en esas Corporaciones.

Al punto, importa destacar que dentro de las reglas de procedimiento en relación con el trámite de aprobación de sentencias en los Tribunales Superiores, el artículo Décimo (10°) de ese Acuerdo consagra específicamente el FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE DECISIÓN, señalando:

“El magistrado a quien se le asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan, para este efecto elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en el secretaría de la sala especializada.

“El ponente, mediante aviso, en el que relacionará los proyectos registrados, citará a sala a los demás magistrados con un día de antelación, por lo menos. Copia del aviso se fijará en un lugar público de la secretaría de la sala especializada. En los tribunales donde exista infraestructura tecnológica...”

Conforme esa normatividad, está claro que después del registro del proyecto de fallo, el magistrado ponente debe citar a Sala a los demás magistrados **“con un día de antelación, por lo menos”**. Esto significa que podrá citarlos con dos o tres días de antelación, o cinco días, pero como mínimo “con un día de antelación”, **más no el mismo día**. Y esa es una regla de procedimiento establecida para el funcionamiento de las Salas de Decisión, de suerte que su inobservancia o inaplicación conduce inexorablemente, también, a la violación del DEBIDO PROCESO.

El mandato implica la citación a Sala, después del registro del proyecto, **con no menos de una día de antelación**, lo que significa que no es posible, en consecuencia, registrar el proyecto y citar a los demás magistrados de la Sala el mismo día, situación que de producirse -como sucedió en mi caso- genera la violación a las reglas establecidas en el Acuerdo y conspira contra el derecho fundamental al debido proceso.

Así lo tiene reconocido la Corte Constitucional, según la Sentencia T-217 de 2023, con ponencia del magistrado JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR:

“... un tribunal en sus salas de decisión siempre tendrá un número de magistrados igual al que conformen la respectiva sala especializada. Cada una estará conformada por el magistrado ponente -quien la preside- y dos magistrados *“que le siguen en orden alfabético de apellidos y nombres”*. A su turno, el artículo 10 del acuerdo establece que: *“...el magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan, para este efecto elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaría de la sala especializada.”*”

“El magistrado ponente debe presentar su proyecto ante la sala de decisión, y citar a los magistrados con no menos de un día de anticipación. Por su parte, habiendo discutido la ponencia, si el proyecto es respaldado por la mayoría, el magistrado que no esté de acuerdo elabora un documento en el que debe explicar las razones de su desacuerdo, el cual será un salvamento de voto o aclaración de voto según el caso concreto.

Para la Corte Constitucional, incumplir estas reglas que guían la adopción de la decisión judicial, y más en el caso de una sentencia, generan un impacto negativo en el derecho al debido proceso, de tal manera que se predica su violación.

Rememorando la Sentencia T-1087 de 2003 y la Sentencia T-375 de 2014, en la Sentencia T-217 de 2023 arriba citada la Corte concluyó:

“En esta providencia la Corte amplió la discusión relativa al impacto que se produce sobre el derecho al debido proceso al incumplir estas reglas que guían la adopción de la decisión. En concreto, destacó que el debido proceso hace referencia al

derecho que tienen las personas que hacen parte de un proceso que busca adjudicar derechos o imponer obligaciones, para que ***“se cumplan de manera rigurosa los pasos y etapas previamente señalados en la norma que regula ese específico asunto”***. En esta línea, manifestó que ***“[e]l objeto de esta garantía es entonces que quienes participan de ese trámite o procedimiento, no resulten sorprendidos por el abuso de poder de la autoridad que lo dirige o de aquellos sujetos que defienden intereses contrapuestos a los suyos, lo que además sería contrario a la igualdad y pondría en serio riesgo los derechos sustanciales cuya garantía o efectividad se persigue a través del diligenciamiento”***.

En tales condiciones, resulta innegable que en mi caso se violó el debido proceso establecido para los efectos de adoptar una decisión como la sentencia de segunda instancia, no solo por haber actuado en contravía de lo que impone la ley procesal penal sino por infracción manifiesta al Acuerdo No. PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, que establece las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores y consagra las reglas de procedimiento que deben observar las Salas de Decisión en el trámite de la aprobación de sentencias.

SUSTENTO PROBATORIO:

Como es lógico, el respaldo probatorio a todo lo expuesto en esta acción tutelar se encuentra en la carpeta contentiva del expediente que está en su integridad en el Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Penal, bajo el número de radicación 68001 6008 828 2013 00671.

De igual manera, aporto a la presente acción:

El Acta No. 1102, sin fecha, firmada por la magistrada ponente PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA; y,

El Acta No. 1104, de fecha octubre 25 de 2024, firmada por la magistrada ponente PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES:

Para efectos de notificaciones y comunicaciones, informo que puedo ser contactado de la siguiente manera:

Correo electrónico: luiseduardoarciniestellez@hotmail.com

Celular: 317-6564631

La magistrada ponente ante el Tribunal Superior de Bucaramanga es la magistrada PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA, quien puede ser ubicada en el siguiente correo electrónico: des01sptsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PETICIÓN:

Ruego a la Honorable Corte Suprema de Justicia, concederme el amparo solicitado, **TUTELANDO mis derechos al debido proceso, la defensa y la doble instancia**, con el fin de que se ordene al Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, observar

el debido proceso legalmente establecido para el trámite de la apelación de las sentencias y la expedición de la sentencia de segunda instancia en el proceso penal, y produzca la decisión que en derecho corresponda dentro del proceso adelantado en mi contra en esa Corporación.

A la Corte Suprema de Justicia manifiesto que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos ante otra autoridad judicial.

Y así mismo, debo señalar que el único mecanismo de defensa con que cuento en este momento para remediar la situación es la presentación de esta acción de tutela, pues aunque procede el recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior, es de anotar que la demora en su trámite me perjudica enormemente o me puede causar un perjuicio irremediable, atendida por demás mi situación actual de persona privada de la libertad en prisión domiciliaria por cuenta del proceso en mención. De tal manera, es entonces la acción de tutela el mecanismo idóneo que procede en este caso ante la violación del debido proceso y específicamente del debido proceso establecido legalmente para el trámite y la adopción de la sentencia de segunda instancia en materia penal.

¡Conste de esa manera!

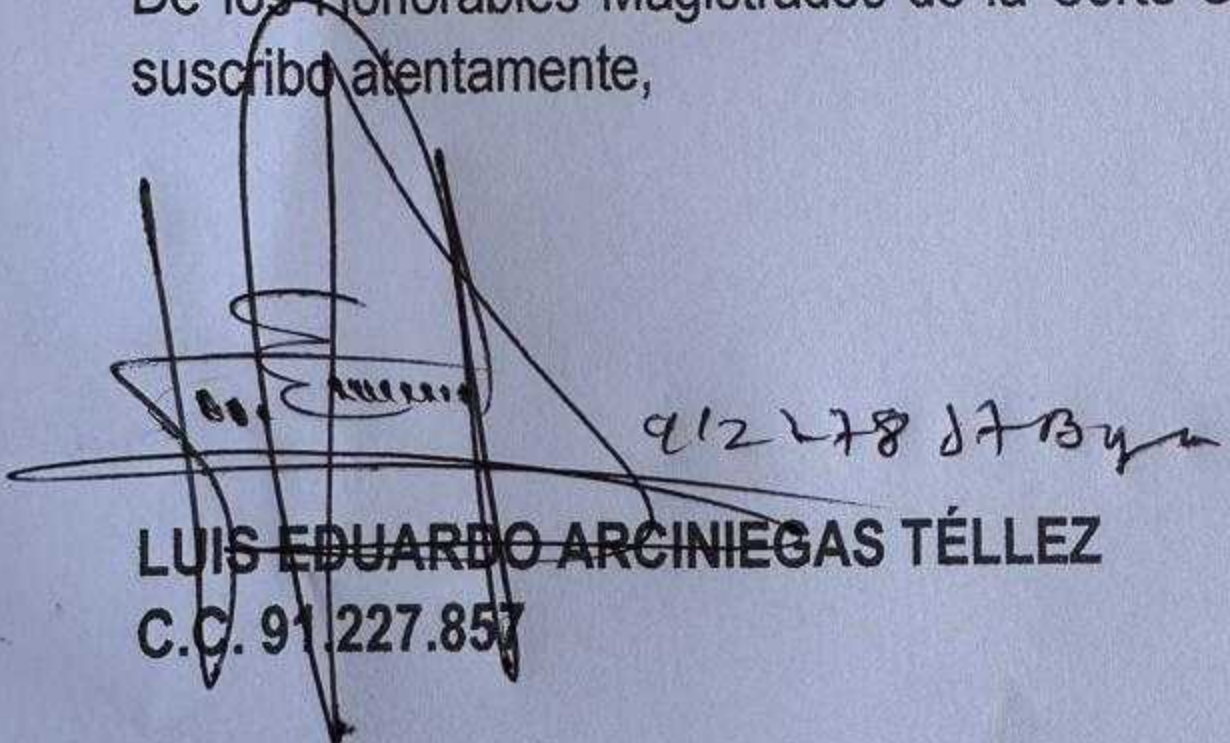
De los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, me suscribo atentamente,

LUIS EDUARDO ARCINIEGAS TÉLLEZ
C.C. 91.227.857

trámite y la adopción de la sentencia de segunda instancia en materia penal.

¡Conste de esa manera!

De los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, me suscribo atentamente,



912278 JTB

LUIS EDUARDO ARCINIEGAS TÉLLEZ
C.C. 91.227.857



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

ACTA 1096

Bucaramanga (Santander), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

A la fecha, culmina la dirección y circulación asumida por los Magistrados DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN -PONENTE-, SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA Y SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ, quienes aprobaron los proyectos de decisión relacionados a continuación:

Procesado(s) o Accionante(s)	Radicación	Delito o Asunto	Decisión
Mario Rodríguez López	(24-740T) 68001-3187-004-2024-00065-01 [T2- 078]	Tutela Segunda Instancia	Confirmar
Bercy Viviana Rodríguez	(24-750T) 68001-3109-008-2024-00072-01 [T2 - 079]	Tutela Segunda Instancia	Confirmar

DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

ACTA No. 1102

Los Magistrados, doctores **PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA** (PONENTE) **SORAIDA GARCÍA FORERO**-permiso- y **JUAN CARLOS DIETTES LUNA**, estudiaron y aprobaron los proyectos que se relacionan con el siguiente asunto:

Procesado / Accionante	Radicado	Delito / Derecho vulnerado	Decisión
<i>Juan Felipe Plata Uribe</i>	2017-00670 (24-716A)	<i>Lesiones personales dolosas</i>	<i>Confirma</i>
<i>Jhoan Sebastián Ardila Rincón</i>	2021-06846-01 (23-940A)	<i>Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego.</i>	<i>Confirma sentencia de primera instancia por preacuerdo</i>
<i>Omar David García Sarmiento</i>	68001-2204-000-2024-00880-00 (24-863T)	<i>Vida y otros</i>	<i>Declara improcedente</i>
<i>Cristian Yesid Quintero</i>	2024-00047 (24-745A)	<i>Petición</i>	<i>Confirma fallo primera instancia</i>
<i>Luis Eduardo Arciniegas Téllez</i>	2013-00671 (23-881A)	<i>Estafa agravada</i>	<i>Confirma fallo condenatorio</i>

PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

ACTA No. 1104

Los Magistrados, doctores **PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA** (PONENTE) **SORAIDA GARCÍA FORERO**-permiso- y **JUAN CARLOS DIETTES LUNA**, estudiaron y aprobaron los proyectos que se relacionan con el siguiente asunto:

Procesado / Accionante	Radicado	Delito / Derecho vulnerado	Decisión
<i>Juan Felipe Plata Uribe</i>	2017-00670 (24-716A)	<i>Lesiones personales dolosas</i>	<i>Confirma</i>
<i>Jhoan Sebastián Ardila Rincón</i>	2021-06846-01 (23-940A)	<i>Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego.</i>	<i>Confirma sentencia de primera instancia por preacuerdo</i>
<i>Omar David García Sarmiento</i>	68001-2204-000-2024-00880-00 (24-863T)	<i>Vida y otros</i>	<i>Declara improcedente</i>
<i>Cristian Yesid Quintero</i>	2024-00047 (24-745A)	<i>Petición</i>	<i>Confirma fallo primera instancia</i>
<i>Luis Eduardo Arciniegas Téllez</i>	2013-00671 (23-881A)	<i>Estafa agravada</i>	<i>Confirma fallo condenatorio</i>

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de 2024.

PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA
Magistrada